



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-36/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA,
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
TANIA ALEJANDRA ABAD JÁCOME

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **revoca la resolución INE/CG292/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso** en materia de fiscalización, instaurado (entre otros) en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/1020/2021/HGO**.

G L O S A R I O

Coalición Va por Hidalgo o sujeto obligado	Coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Encuentro Social Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión distinta.

Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, 2021 correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partido, PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Proveedor	Ernesto de la Cruz Cruz
Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Procedimientos Sancionadores	Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización
Resolución 1354/2021	Resolución INE/CG1354/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Hidalgo
Resolución impugnada resolución 292/2026	o Resolución INE/CG292/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición parcial “VA POR HIDALGO”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Encuentro Social Hidalgo, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1020/2021/HGO
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución 1354/2021. El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Hidalgo.

2. Inicio del procedimiento. El tres de agosto de dos mil veintiuno, la UTF acordó el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/1020/2021/HGO.

3. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintisiete de mayo, el Consejo General del INE aprobó la Resolución 292/2026.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el dos de junio, la parte recurrente interpuso demanda ante la Oficialía de Partes del INE, la que, en su momento, fue remitida a esta Sala Regional.

5. Recepción y turno. El ocho de junio siguiente, se recibió en esta Sala Regional el medio de impugnación y demás constancias, por lo que, en esa misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-36/2026**, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el

expediente en su ponencia, efectuó los requerimientos que estimó pertinentes a fin de contar con elementos para resolver el presente recurso y, posteriormente, admitió la demanda y cerró la instrucción para dejar el recurso en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para resolver este recurso de apelación, al ser promovido por un partido político nacional, para controvertir la sanción que se le impuso mediante una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización en el marco del proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción III.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251, 260 primer párrafo y 263, fracciones I y XII.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1, inciso b) y 42 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2026

2.1. Forma. La parte recurrente presentó su demanda por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien acude en su representación; identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, expuso hechos, formuló agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días hábiles para tal efecto, pues la resolución impugnada fue aprobada en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE de veintisiete de mayo y la parte recurrente presentó la demanda el dos de junio siguiente, por lo que resulta oportuna².

2.3. Legitimación y personería. La parte recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo primero, inciso a), fracción I, así como 45, párrafo primero, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General del INE con base en la cual se le impuso una sanción.

Asimismo, se tiene acreditada la personería de la persona que acude en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, pues así lo informó la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

2.4. Interés jurídico. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente considera que la resolución controvertida le causa perjuicio al habersele impuesto una sanción.

² En el cómputo del plazo no se consideran el sábado treinta y domingo treinta y uno de mayo, al ser inhábiles en términos del artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Medios.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme porque la normativa electoral no prevé algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

TERCERA. Consideraciones previas.

3.1. Síntesis de la resolución impugnada.

La resolución impugnada deriva de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización instaurado contra la parte recurrente -entre otras-, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del INE en la Resolución 1354/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno en el Estado de Hidalgo.

Lo anterior, con la finalidad de verificar el **debido reporte de las operaciones celebradas con correcto destino y aplicación de los recursos utilizados** por la Coalición Parcial “Va por Hidalgo”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Encuentro Social Hidalgo; respecto de **la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor Ernesto de la Cruz Cruz.**

En el caso concreto, respecto del partido recurrente, en la resolución impugnada se determinó tener por **no acreditada de manera fehaciente la efectiva entrega de los bienes ni la real prestación de los servicios pactados con el proveedor en cuestión.**

Además, se concluyó que lo reportado en el SIF resultaba **insuficiente para demostrar la materialidad de las operaciones**, al carecer de elementos objetivos, verificables y congruentes que respalden su



ejecución.

En consecuencia, la autoridad responsable resolvió **tener por no acreditada la correcta aplicación de la totalidad de los recursos**, al no tener certeza de que los egresos registrados se hayan materializado; pues no se contaron con elementos que permitieran determinar que el total de las operaciones fueron, efectivamente, llevadas a cabo.

Además, se resolvió la existencia de *indicios suficientes que enfatizan la sospecha de la inexistencia de una parte de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales presentados por el sujeto obligado*.

Motivo por el cual, entre otros, se impuso al PRI una sanción económica consistente en una reducción del **veinticinco por ciento** de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,148,871.48** (un millón ciento cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y un pesos 48/100 M.N.).

3.2. Síntesis de agravios.

Primero. Violación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y presunción de inocencia por indebida valoración de las pruebas.

Sostiene el recurrente que la autoridad fiscalizadora reconoció la existencia de contratos, comprobantes fiscales digitales, registros contables en el SIF, avisos de contratación y transferencias bancarias que acreditan las operaciones realizadas con el proveedor; sin embargo, refiere que indebidamente la responsable concluyó que no se encontraba demostrada la materialidad de dichas operaciones. En ese sentido, el recurrente, afirma que la autoridad sancionó sin acreditar fehacientemente la inexistencia de los servicios o bienes contratados, transformando una duda en una conclusión de responsabilidad y vulnerando en su perjuicio la presunción de inocencia.

Asimismo, alega que la resolución impugnada indebidamente invierte el estándar probatorio exigible, puesto que transforma una duda en una certeza sancionadora, vulnerando los artículos 14 y 16 Constitucional.

Segundo. Indebido traslado de la carga de la prueba.

Refiere que la sanción se sustenta en la supuesta falta de acreditación de la capacidad operativa, material y humana del proveedor; obligación que, a su juicio, no les corresponde a los partidos políticos conforme a la normativa electoral.

Asimismo, señala que cumplió con las obligaciones de registrar las operaciones en el SIF, conservar la documentación comprobatoria y efectuar los pagos mediante los mecanismos permitidos; por lo que considera que la obligación de investigar y acreditar cualquier irregularidad atribuible al proveedor corresponde a la propia autoridad.

Tercero. Falta de exhaustividad y valoración integral del material probatorio.

El partido alega que la responsable incumplió con el deber de exhaustividad al haber sido omiso en realizar un análisis integral y concatenado de los elementos probatorios.

Refiere el PRI que el análisis de la autoridad fue aislado e insuficiente para acreditar la materialidad de las operaciones observadas.

De ahí que considere que la responsable debió realizar una valoración conjunta de contratos, comprobantes fiscales, transferencias bancarias, registros contables, avisos de contratación y demás documentación; porque, desde su perspectiva, el análisis en su conjunto de dicho material probatorio genera una presunción sólida sobre la efectiva realización de las operaciones observadas.



Cuarto. Indebida fundamentación y motivación.

El partido alega que la autoridad responsable no precisó el estándar jurídico utilizado para concluir que el proveedor carecía de capacidad suficiente para realizar las operaciones contratadas, ni explicó qué documentación -en específico- habría sido idónea para acreditar la materialidad de las operaciones, ni justificó porque los documentos aportados por el partido carecen de valor demostrativo.

En concepto del recurrente, la responsable se limita a realizar afirmaciones genéricas respecto de la supuesta insuficiencia probatoria sin proporcionar las razones objetivas que la condujeron a desestimar el material probatorio existente.

Quinto. Violación al principio de buena fe.

El recurrente sostiene que la autoridad omitió valorar que el partido colaboró permanentemente con la fiscalización, porque registró oportunamente las operaciones, efectuó los pagos en el sistema financiero, conservó la documentación soporte y atendió los requerimientos formulados por la UTF. En ese sentido, afirma que tales circunstancias evidencian una actuación transparente que debió ponderarse al emitir la resolución.

Sexto. Inexistencia de responsabilidad directa atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, el PRI argumenta que, aun suponiendo deficiencias atribuibles al proveedor, ello no demuestra que el partido hubiera participado en conductas ilícitas ni que tuviera conocimiento de las irregularidades atribuidas.

Afirma que la autoridad no acreditó dolo, mala fe, simulación o participación consciente del instituto político; por lo que a su juicio la

sanción carece de sustento jurídico suficiente.

Asimismo, invoca el principio de presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable en los procedimientos sancionadores electorales, y señala que, desde su perspectiva, la autoridad responsable no logró desvirtuar la hipótesis de inocencia sostenida por el partido recurrente. Ello porque, a su juicio, las denominadas pruebas de cargo en las que se apoya la resolución impugnada no son aptas para acreditar el incumplimiento que se le atribuye.

En tal virtud, el partido sostiene que al no existir prueba de cago suficiente que acredite de manera plena la comisión de la conducta imputada, ni elementos objetivos que permitan concluir un incumplimiento, subsiste la duda razonable que debe resolverse a su favor; pues de lo contrario se resolvería sancionarlo sobre la base de conjeturas, inferencias y valoraciones subjetivas.

CUARTA. Estudio de Fondo.

4.1. Contexto de la impugnación.

El presente asunto se originó con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno) en el Estado de Hidalgo.

En dicha revisión, la UTF no pudo constatar la veracidad de las operaciones realizadas entre el proveedor y el sujeto obligado, por lo que **afirmó no tener certeza de los bienes y servicios contratados, aun y cuando en el SIF adjuntó documentación soporte de las operaciones celebradas**; sin embargo, *la omisión del proveedor no permitió corroborar las operaciones por un importe de \$1,465,269.09 (un millón, cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos con nueve centavos).*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2026

Derivado de ello, el Consejo General del INE ordenó el **inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización**, identificado con la clave INE/P-COF-UTF/1020/2021/HGO, *con la finalidad de investigar la veracidad respecto a la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor y reportadas en el SIF por \$1,471,728.20* (un millón, cuatrocientos setenta y un mil setecientos veintiocho pesos con veinte centavos).

Durante la sustanciación del procedimiento, la UTF realizó diversos requerimientos para determinar **si el proveedor acreditaba los elementos de materialidad consistentes en capacidad material y operativa**, *localización verificable, congruencia de su actividad, ejecución real de las operaciones, trazabilidad financiera, actuación directa y cumplimiento fiscal básico, a efecto de comprobar si realmente contaba con la capacidad material y operativa para otorgar los bienes y prestar los servicios pactados con la Coalición Va por Hidalgo.*

Concluida la investigación, el Consejo General del INE determinó que **la conducta realizada por el sujeto obligado consistía en una falta de veracidad en el reporte de operaciones en el SIF**.

Vulnerando la prohibición contenida en los artículos, 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por actualizarse **el no reporte con veracidad por concepto de la entrega de los bienes ni la prestación de los servicios pactados entre la Coalición Va por Hidalgo y el proveedor**.

Con base en ello, declaró fundado el procedimiento oficioso, impuso las respectivas sanciones económicas y ordenó dar vista a diversas autoridades respecto del proveedor involucrado y otras personas.

Inconforme con dicha determinación, el PRI interpuso el recurso de apelación que dio origen al presente medio de impugnación.

4.2. Operaciones reportadas en el SIF cuya veracidad fue motivo del procedimiento oficioso sancionador.

Id.	Póliza del SIF	Número CFDI	Concepto CFDI	Evidencia en SIF	Importe
1	PN-EG-8/04-21	AAA17566-C9E7-421F-8101-B02469D70756	Lote de playeras, cubrebocas, gorras, playeras, bolsa ecológica, mandiles, tortilleros.	Contrato, credencial para votar del proveedor, registro RNP, aviso de contratación del SIF, constancia de situación fiscal del proveedor, estado de cuenta del proveedor, comprobante de pago interbancario, factura, póliza de egresos contabilidad Va por Hidalgo y póliza diario contabilidad 75014. Presentan 8 imágenes y una nota de entrada y salida	\$232,828.90
2	PN-EG-9/04-21	AAA1F05A-25D2-4333-B15E-03FF59BC8E28	Lote de playeras, cubrebocas, gorras, playeras, bolsa ecológica, mandiles, tortilleros.	Notas de entrega y recepción, kárdex, comprobante de pago interbancario, aviso de contratación del SIF, constancia de situación fiscal del proveedor, contrato, estado de cuenta del proveedor, factura, credencial para votar del proveedor, registro RNP y póliza diario contabilidad 75057. Presentan 12 imágenes y una nota de entrada y salida de Ernesto de la Cruz Cruz	\$232,828.90
3	PN-EG-10/04-21	AAA16A99-51F6-4317-B965-D127C51A7007	Lote de playeras, cubrebocas, gorras, playeras, bolsa ecológica, mandiles, tortilleros.	Recibo de entrega, recibo de recepción, recibo de entrega, recibo de recepción, kárdex, contrato, comprobante de pago interbancario, póliza de egresos contabilidad VA por Hidalgo, póliza 24, normal diario, contabilidad 75009 (CIRILA MARTINEZ GARAY), aviso de contratación del SIF, constancia de situación fiscal del proveedor, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, seis fotografías (cubrebocas, gorras, banderines y bolsa ecológica), factura y registro RNP. Se presentan 7 imágenes y dos notas de entrada y salida de utilitarios en formato PDF	\$232,828.90



Id.	Póliza del SIF	Número CFDI	Concepto CFDI	Evidencia en SIF	Importe
4	PN-DR-37/04-21	AAA1FF1F-55A6-4644-972A-3B51A5586712	Metros cuadrados lona front 13 gramos	Contrato, se adjunta nuevamente el contrato, XML, factura, comprobante pago interbancario, póliza diario Va por Hidalgo, aviso de contratación del SIF, por tercera vez adjuntan el contrato, póliza de ingreso por transferencia desde el CEE, constancia de situación fiscal del proveedor, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor y registro RNP	\$520,260.00
5	PN-EG-384/06-21	AAA13399-BC3F-4132-A0A3-B8E07ED88A24	Banderas, banderines y papelería	Póliza de pago y de provisión, aviso de contratación en SIF, constancia de situación fiscal, contrato, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, factura, 7 imágenes (banderines, banderas y papelería), registro RNP, comprobante interbancario, kárdex y recepción de utilitario	\$5,985.60
6	PN-EG-385/06-21	AA12EA2-C8FB-467A-9C2A-399B600395BD	Spot de producción y difusión	Aviso de contratación en SIF, contrato, factura, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, constancia de situación fiscal del proveedor, 2 imágenes de la pantalla en un cine con logotipo de los partidos, póliza 30 normal diario de la contabilidad 75014 (KARINA MEJÍA GUERRERO), póliza 25 normal	\$23,200.00
7	PN-EG-386/06-21	AAA14C53-2506-4E4A-B7D5-DA5364AF726A	Bardas	Dos relaciones de bardas que contienen fotografías y permisos de los dueños, aviso de contratación, contrato, constancia de situación fiscal del proveedor, factura, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, póliza 29 normal diario, contabilidad 75014, póliza 24 normal diario, comprobante de pago interbancario y acuse registro RNP.	\$45,431.40
8	PN-EG-387/06-21	AAA116E5-96DB-4EF3-8125-F19F29E1BBD E	Etiquetas y Gorras	Contrato, constancia de situación fiscal del proveedor, factura, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, aviso de contratación en el SIF, dos imágenes de una gorra y una etiqueta, póliza 31 normal diario de la contabilidad 75014, póliza 26 normal diario contabilidad 75014, Registro RNP, comprobante	\$34,800.00

Id.	Póliza del SIF	Número CFDI	Concepto CFDI	Evidencia en SIF	Importe
				pago interbancario, kárdex y nota de recepción Presentan dos imágenes y una nota de entrada y salida de mercancía	
9	PN-EG-402/06-21	AAA1499E-B6C0-457F-AB90-92C820F296BD	Rosas con listón, logotipo impreso	Póliza 27 normal diario de la contabilidad 75014, póliza 14 normal diario de la contabilidad 75014, cotización del bien, comprobante pago interbancario, factura, contrato, aviso de contratación en el SIF, Registro en RNP y tres fotografías de la entrega de rosas. Presentan 3 imágenes	\$1,160.00
10	PN-EG-412/06-21	AAA1F1A4-6653-411B-808D-827D35E4551F	Gorras, banderas, mandil personalizado, banda de viento, chalecos, chamarras y sombrillas	Comprobante de pago interbancario, factura, contrato, constancia de situación fiscal del proveedor, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, aviso de contratación en el SIF, Registro en RNP, póliza 19 normal diario de la contabilidad 75057 y veintitrés imágenes que muestran sombrillas, gorras, chalecos, chamarras, banderas, banderillas y Banda Presentan 27 imágenes y una nota de entrega recepción de utilitarios	\$123,327.00
11	PN-EG-420/06-21	AAA12A84-A972-49B5-9516-93EF5ECB2E9E	Organización de evento para campaña que incluye 1 templete de ancho 2.8mts largo 6.50mts de altura de 1.20mts, audio y sincronización, 6 lonas de 10x15 mts, lona de fondo de 7.5 m2, 4 banderas de 2x1 banda 2 horas, duo musical, 1500 lunch, 1 gruesa de cohetes	Factura, contrato, constancia de situación fiscal del proveedor, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, aviso de contratación, Registro en RNP, comprobante de pago interbancario. póliza 26 normal diario de la contabilidad 75058 y dieciocho imágenes correspondientes a 5 eventos. Se presenta un archivo en formato PDF	\$32,359.41
12	PN-EG-421/06-21	AAA14019-63A5-4935-967E-35F383D76A36	Servicio de transporte de personas	Factura, contrato, constancia de situación fiscal del proveedor, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, aviso de contratación en el SIF, Registro en RNP, comprobante de pago interbancario (adjuntan dos veces el mismo documento) y póliza 27 normal diario de la contabilidad 75058 No se presenta evidencia	\$18,499.99



Id.	Póliza del SIF	Número CFDI	Concepto CFDI	Evidencia en SIF	Importe
13	PN-EG-422/06-21	AAA11BC9-56AA-4032-93AB-8D895F110795	Tortilleros, etiquetas y bolsas ecológicas	Acuse reinscripción en el RNP (Publicidad e Imagen Wall Street S.A. de C.V.), aviso de contratación en el SIF, estado de cuenta (Publicidad e Imagen Wall Street S.A. de C.V.), datos de contacto Wall Street, factura, comprobante de pago interbancario (lo adjuntan dos veces), constancia de situación fiscal (Publicidad e Imagen Wall Street S.A. de C.V.), póliza 29 normal diario de la contabilidad 75058 y dos imágenes (muestra tortillero y bolsa ecológica). Presentan dos imágenes	\$77,720.00
14	PN-EG-425/06-21	AAA1233F-1349-440D-BD53-6678464E3181	Arco Sanitizante, chamarras, banderas, chalecos, pegote, producción de videos, trio y banda de viento, bolsas ecológicas, morral, pancartas de tela y camisas 75009	Aviso de contratación en el SIF, contrato, estado de cuenta del proveedor (lo adjuntan dos veces), factura, póliza 3 normal ajuste de la contabilidad 75009, póliza 40 normal diario de la contabilidad 75009, comprobante de pago interbancario, constancia de situación fiscal del proveedor, credencial para votar del proveedor, registro RNP, póliza 40 normal diario de la contabilidad 75009, póliza 41 normal diario contabilidad 75009, cinco videos (se aprecian banderas, templetes, banderines, playeras, pantallas, chalecos, chamarras, equipo de sonido, producción de videos, trío, pancartas) y once imágenes (se aprecian morrales, bolsas ecológicas, pancartas, banda de viento, playeras, camisas, arco sanitizante, pegote) Presentan 11 imágenes y dos notas de entrada y salida de productos	\$123,327.00

4.3. Marco normativo

- Obligaciones en materia de fiscalización

El artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público.

Por su parte, la Base II del citado precepto constitucional establece las bases y directrices en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Específicamente, prevé como prerrogativa de los partidos políticos, el acceso a financiamiento público, el cual debe prevalecer sobre el privado, y ser destinado necesariamente para el sostenimiento de las siguientes actividades:

- Ordinarias permanentes;
- Las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y;
- De carácter específico.

De igual forma, el texto constitucional dispone una reserva de ley, en el sentido que, en la legislación secundaria es donde se regula, de forma específica, el acceso al financiamiento y su fiscalización.

Entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales; transparentar y conseguir la rendición de cuentas del empleo de los recursos frente a la ciudadanía, puesto que, **es de interés general, conocer el origen, monto y destino del financiamiento de los partidos políticos.**

Así, las normas en materia de fiscalización tienen como propósito **evitar que el dinero provenga de fuentes no permitidas o que existan recursos de procedencia ilícita y que el financiamiento que reciben los partidos políticos sea desviado para fines no partidistas.**

En efecto, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, se advierte que el financiamiento de los partidos políticos se debe destinar exclusiva e invariablemente al cumplimiento de los propósitos, fines y obligaciones señaladas en la Constitución y en las leyes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2026

Lo anterior se corrobora con lo previsto en la Ley de Partidos que establece como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático y **aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.**

De tal manera, existe un deber normativo relativo a que los partidos políticos están obligados a utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciben (público y privado), **exclusivamente para los fines por los que les fueron entregados.**

En efecto, el propósito de la legislación consiste en definir, de forma puntual, el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos por cualquier medio de financiamiento, precisando la obligación de utilizar las prerrogativas y aplicar el **financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de las actividades ordinarias, para la obtención del voto y específicas.**

Esto es así por el carácter de interés público que tienen los partidos políticos, por lo que el otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, pues su empleo sólo puede corresponder a los fines señalados y definidos por la ley; es decir, las erogaciones respectivas tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, sin que puedan resultar ajenas o diversas a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral tiene el deber de velar, vigilar y controlar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Al respecto resulta aplicable la tesis V/2004 de esta Sala Superior de rubro: **COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE**

PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Ahora bien, con el propósito de conocer el origen y destino de los recursos, los partidos políticos tienen el **deber de reportar los ingresos y gastos** por actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas.

Específicamente, en la rendición de los informes, en el artículo 127, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización se establece como deber de los partidos políticos, que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre de los sujetos obligados.

El propósito de las disposiciones legales y reglamentarias citadas es que la autoridad administrativa electoral tenga el conocimiento suficiente para el debido control contable de las operaciones de los partidos políticos, es decir, los ingresos y egresos reportados deben acreditarse en los términos y con la documentación específicamente establecida en la normativa de fiscalización aplicable.

Ahora bien, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización el INE lleva a cabo la práctica de auditorías, verificaciones e **instrumentación de procedimientos administrativos con la finalidad de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.**

Para ello, conforme con la normativa aplicable, es posible distinguir **dos tipos de procedimientos administrativos en materia de fiscalización** que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos que reciben los partidos políticos de las distintas fuentes de financiamiento



con las que cuentan, a efecto de transparentar los recursos públicos utilizados:

- **El procedimiento administrativo de fiscalización de revisión de informes.**
- **El procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, que puede iniciarse a petición de parte, mediante la presentación de una queja, o bien, de oficio por la propia autoridad fiscalizadora.**

- *Procedimiento administrativo de revisión de informes*

Tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en sus respectivos informes, de manera que la autoridad ejerce una facultad comprobatoria con el propósito de verificar si la información aportada, permite corroborar el origen, monto y destino de los recursos, conforme lo informado por los sujetos obligados.

Así, la autoridad, frente a un ingreso o gasto debidamente reportado, califica como válido el reporte del sujeto obligado y cumplidas sus obligaciones en la materia y, en consecuencia, da por concluido el procedimiento mediante una resolución en la que se declara satisfactorio el reporte de ingresos y gastos.

Caso contrario, esto es, cuando la información reportada y su documentación soporte no permiten comprobar la veracidad del origen, monto y/o destino de los recursos, la autoridad está en posibilidad de llevar a cabo diligencias comprobatorias, mediante la formulación de observaciones a los sujetos obligados, en las que se puede incluir la realización de prevenciones y requerimientos, a través de los oficios de errores y omisiones, a fin de que los partidos políticos puedan subsanar las irregularidades detectadas.

De esta forma, la autoridad administrativa electoral, específicamente la UTF formula el denominado dictamen consolidado, en el que se contienen las conclusiones de la revisión de los informes; en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas, y el señalamiento de las aclaraciones y rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

Posteriormente, a partir de las observaciones no subsanadas por los sujetos obligados, expuestas en el dictamen consolidado, el Consejo General del INE emite resolución en la que se declara la falta de aclaraciones y rectificaciones, respecto de errores e irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos, lo cual da lugar a la aplicación de sanciones.

Conforme con lo anterior, **el procedimiento administrativo de revisión** se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento **se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes.**

- ***Procedimiento administrativo sancionador***

Por otra parte, en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores se advierte la existencia de una clase de procedimientos que también versan sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, pero su inicio se da de forma distinta a un procedimiento administrativo de revisión de informes.

Así es, los procedimientos sancionadores pueden iniciarse a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-36/2026

oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión o la UTF tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes respectivos.

Al respecto, el artículo 26, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores se advierte que el INE al revisar los informes de ingresos y egresos, específicamente los anuales relativos a actividades ordinarias permanentes, tiene la facultad, frente a una posible vulneración a la normativa electoral en materia de fiscalización, de ordenar el inicio de un procedimiento oficioso, con el fin de esclarecer los hechos y determinar, en su caso, la responsabilidad e imposición de alguna sanción.

De esta manera, en casos específicos, **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, se observaron o derivaron de la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado.

En suma, es posible establecer que ambos procedimientos administrativos tienen la misma finalidad, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

- ***Premisas normativas del caso concreto***

Conforme al marco expuesto, es posible establecer como premisas de estudio para el presente asunto, las siguientes:

- Los partidos políticos tienen como prerrogativa, reconocida en la Constitución y en la ley, el acceso a financiamiento público para el alcance y consecución de sus fines y propósitos.
- Es obligación de los partidos políticos destinar sus recursos exclusiva e invariablemente para fines partidistas previstos en la Constitución y en la ley, de manera que destinarlo a cualquier fin distinto a los previstos es contrario a Derecho.
- En esta lógica, entre los propósitos de la fiscalización por parte del INE, está verificar, precisamente, que los recursos de los institutos políticos se destinen y apliquen para los fines partidistas expresamente previstos.
- Los partidos políticos están obligados a presentar, entre otros, informes anuales de ingresos y egresos por actividades ordinarias permanentes, en los cuales de manera pormenorizada y mediante la documentación que establezca la propia autoridad deben reportar los gastos erogados.
- **Ante la falta de elementos para la comprobación de los egresos y gastos en el procedimiento administrativo de revisión de los informes, la autoridad tiene la facultad de ordenar la apertura de procedimientos oficiosos sancionadores con el propósito de conocer el origen, monto y destino de los recursos.**
- **Los procedimientos oficiosos pueden concluir con la determinación relativa a que el recurso se erogó para un fin partidista y, en consecuencia, absolver al sujeto indiciado o, por lo contrario, determinar que el recurso se aplicó para un fin distinto a los propósitos y finalidades de un partido político, lo que de suyo es ilegal, y, por tanto, determinar la responsabilidad del sujeto involucrado e imponer la sanción correspondiente.**
- Además, la autoridad administrativa electoral, al resolver los procedimientos, no obstante, concluidos, tiene la facultad para dar vista a otras autoridades con relación a las irregularidades detectadas y sujetos involucrados.



-Registro de operaciones en el SIF

En el artículo 61, numeral 1 de la **Ley de Partidos** establece la obligación que tienen los partidos de llevar su contabilidad mediante **libros, sistemas, registros contables, estados de cuenta, cuentas especiales y papeles de trabajo, generar estados financieros confiables**, seguir las mejores prácticas contables, contar con manuales e instrumentos contables definidos por el Consejo General del INE, conservar la información contable y entregar al INE la información financiera y contractual que les sea requerida.

Asimismo, el artículo 62 de la Ley de Partidos prevé que el Consejo General del INE comprobará el contenido de los avisos de contratación, mientras que el artículo 63 constriñe a los partidos políticos que **los gastos que realicen se encuentren amparados con comprobantes que cumplan con los requisitos fiscales y que estén debidamente registrados en la contabilidad**.

Por su parte, la **Ley Electoral** en el artículo 192, numeral 1, incisos f) y g) establece la facultad a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y ordenar visitas de verificación para corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

En ese mismo sentido, el artículo 199, numeral 1, inciso e) de ese mismo ordenamiento autoriza a la UTF para requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o de la documentación comprobatoria vinculada con ellos.

De ese modo, la legislación reconoce que la autoridad puede solicitar elementos adicionales para verificar la veracidad de lo reportado.

Cabe señalar que, la facultad de requerimiento debe entenderse en función de la propia finalidad del procedimiento de fiscalización, que consiste en verificar la veracidad de lo reportado y el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto.

Por ello, la posibilidad de la autoridad de allegarse de elementos adicionales no constituye una habilitación abierta para exigir cualquier información, sino una potestad instrumental orientada a despejar aspectos que razonablemente pongan en entredicho la documentación contable y comprobatoria exhibida por el sujeto obligado.

En torno al **Reglamento de Fiscalización**, el artículo 38, numeral 1, obliga a los sujetos a registrar las operaciones contables en el SIF desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización; en correlación con el artículo 39, numeral 3, en su inciso m) refiere que **las pólizas contables que se registren en el SIF deberán identificar cada operación, relacionándola con la documentación que la compruebe.**

Con el registro de las operaciones deberá proporcionarse el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación, tales como: **i) datos de la póliza (ingreso, egreso o diario), ii) fecha de operación, iii) periodo al que corresponde y iv) el tipo de evidencia que se agrega como soporte documental.**

Por su parte, el artículo 41, numeral 1, dispone que el registro de todas las operaciones debe sujetarse no sólo al propio Reglamento, sino también al Manual General de Contabilidad, a la Guía Contabilizadora, al Catálogo de Cuentas y a los acuerdos emitidos por la autoridad competente.

El artículo 46, numeral 1 del referido reglamento, ordena que los egresos se deben comprobar con facturas electrónicas (CFDI) a nombre del sujeto obligado, acompañadas de sus archivos XML y PDF, los cuales



deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación³.

En ese mismo orden de idea, el artículo 126, numeral 6, prevé que **cada pago realizado debe quedar plenamente identificado con la operación que le dio origen, con sus comprobantes y con las pólizas de registro contable correspondientes.**

Mientras que el artículo 127, numerales 1 y 2, ordena que **los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con documentación original expedida a nombre del sujeto obligado**, la cual debe cumplir con requisitos fiscales; además, establece que dichos egresos deben registrarse de conformidad con el artículo 60 de la Ley

³ Los CFDI deben reunir de forma obligatoria los siguientes datos:

Datos del Emisor (Quien vende o presta el servicio)

- **RFC y Nombre:** Clave del Registro Federal de Contribuyentes, junto con el nombre, denominación o razón social.
- **Régimen Fiscal:** El régimen en el que tribute conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- **Domicilio de expedición:** El código postal del lugar o establecimiento donde se emite la factura.

Datos del Receptor (Quien adquiere el bien o servicio)

- **RFC y Nombre:** Clave del RFC y el nombre o razón social del receptor.
- **Código Postal:** El código postal del domicilio fiscal del receptor.
- **Uso del CFDI:** Se debe indicar expresamente la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante, conforme al catálogo del SAT.

Datos de Control Digital e Identificación

- **Folio Fiscal y Sellos:** El número de folio y el sello digital del SAT, así como el sello digital del contribuyente emisor.
- **Lugar y fecha:** Lugar (código postal) y fecha con hora exacta de la expedición.

Descripción y Valor de la Operación

- **Detalle del bien o servicio:** Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o descripción detallada del servicio que amparen.
- **Valor unitario e Importe:** El valor unitario consignado en número, y el importe total señalado en número y letra.
- **Desglose de impuestos:** El monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasa (por ejemplo, el IVA al 16% o tasa 0%), y, en su caso, los impuestos retenidos.

Método y Forma de Pago

- **Forma de pago:** Señalar explícitamente cómo se pagó (efectivo, transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta de crédito, etc.).
- **Método de pago:** Especificar si es **PUE** (Pago en una sola exhibición) o **PPD** (Pago en parcialidades o diferido). Si es PPD, obliga legalmente a la emisión posterior de un *Complemento de Recepción de Pagos* cuando el dinero efectivamente se reciba.

de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Asimismo, el artículo 356 establece la prohibición explícita de celebrar operaciones con personas físicas o morales que no estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

Aunado a lo anterior, el **Manual General de Contabilidad, Catálogos de Cuenta y Guías Contabilizadoras del INE** determinan la estructura y el origen de las subcuentas específicas donde deben direccionarse estos gastos (por ejemplo, en el rubro de *Gastos Operativos de Campaña* o *Gastos de Propaganda Utilitaria*, utilizando cuentas de nivel de acumulación y detalle que correspondan exactamente a la naturaleza del utilitario o servicio prestado, impidiendo el uso de conceptos genéricos).

Es así que, en el apartado relativo a la Guía Contabilizadora contenida en el referido manual, se precisan los documentos comprobatorios que deben adjuntarse a cada registro contable, dependiendo del tipo de servicio o bien recibido, como los siguientes:

-el CFDI en formato PDF y XML, el contrato de prestación de servicios o adquisición de bienes, el aviso de contratación, las muestras, el pago hecho al proveedor con la copia de cheque o el comprobante de transferencia, así como la demás documentación soporte que, conforme al catálogo de evidencias del SIF requiera, según la naturaleza de la operación a registrar; lo anterior, en concordancia con el artículo 39, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

De un análisis sistemático y funcional de la normatividad citada se desprende que la comprobación del gasto descansa, ordinariamente, en la existencia de una trazabilidad contable y documental suficiente; esto es, que **la operación se encuentre registrada, identificada, vinculada con su documentación comprobatoria, soportada con**



comprobantes fiscales, asociada con su contrato y, en su caso, respaldada con las muestras o evidencias previstas en dicha normativa.

4.4. Pretensión, causa de pedir y materia de controversia

El partido recurrente **pretende** que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se deje sin efectos la determinación por la cual el Consejo General del INE tuvo por acreditada la infracción en materia de fiscalización y le impuso una sanción económica.

La **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que la autoridad responsable aplicó un estándar probatorio incorrecto en un procedimiento oficioso en materia de fiscalización; vulneró en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, realizó un traslado indebido de la carga probatoria; realizó una valoración fragmentada del acervo probatorio y tuvo por no acreditada la capacidad material y operativa del proveedor sin explicar, mediante razonamientos lógico-jurídicos, porque consideró insuficiente el material probatorio y, en consecuencia, tuvo como responsable directo al partido.

Asimismo, sostiene que la autoridad omitió valorar que la actuación del PRI -durante la sustanciación del procedimiento- atendió al principio de buena fe y que, si bien podría señalarse deficiencias en la capacidad operativa del proveedor, ello en manera alguna acredita, por sí mismo, que el PRI hubiese sido quien participó en alguna conducta ilícita.

En ese contexto, la **controversia** se constriñe a determinar si el Consejo General del INE constató válidamente la veracidad de las operaciones realizadas entre el proveedor y el sujeto obligado y, en consecuencia, si fue correcto tener por actualizada la infracción en materia de fiscalización e imponer la sanción correspondiente; o bien, si -como lo sostiene el PRI- la autoridad responsable incurrió en una indebida

valoración probatoria y en la aplicación de un estándar incorrecto, lo que vicia la determinación impugnada.

En cuanto a la **metodología**, por razón de orden, en primer término se analizarán de manera conjunta los agravios relacionados con el estándar probatorio aplicable en procedimientos oficiosos y la valoración integral del acervo probatorio; posteriormente, se estudiarán los planteamientos vinculados con cada uno de los subapartados analizados en la resolución impugnada, a fin de determinar si, en cada caso, la autoridad acreditó válidamente la infracción que fue objeto del procedimiento oficioso⁴.

4.5. Análisis del caso concreto

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral⁵ que la naturaleza de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización difiere de aquellos procedimientos de revisión que se llevan a cabo respecto de los ingresos y gastos de los partidos políticos, ya sea por periodo ordinario, o los relacionados con un proceso comicial⁶.

La vigilancia en el ejercicio de los recursos constituye un eje fundamental para garantizar la imparcialidad y equidad en la contienda, así como el desarrollo y fomento de la participación política.

En esos términos la normativa aplicable, tanto a nivel constitucional como a nivel legal, estableció distintos mecanismos para garantizar que los recursos provenientes de las prerrogativas de los partidos políticos, así como aquellos obtenidos de fuente privada, sean de carácter lícito y se dediquen a las actividades que conforme a su objeto llevan a cabo los partidos políticos.

4 Conforme al criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión.

⁵ SUP-RAP-100/2026

⁶ Véanse las consideraciones del SUP-RAP-27/2025.



Para lo anterior, se crearon dos procedimientos principales:

- a) La revisión de informes de ingresos y gastos, y
- b) La implementación de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

El primero obedece a una naturaleza de revisión y seguimiento mediante procesos de auditoría plenamente definidos en la ley. Lo que implica una obligación inicial de partidos políticos y candidatos de reportar a la autoridad, en tiempo real, las operaciones que son realizadas, así como los ingresos obtenidos, con la finalidad de que la autoridad analice el correcto ejercicio de los recursos.

Tal circunstancia dota a dicho procedimiento de características específicas que pasan, en principio, por considerar que los sujetos obligados **son los que deben comprobar sus actividades y demostrar un ejercicio de recursos** acorde con las normas derivadas del Reglamento de Fiscalización.

Así, la autoridad se limita a revisar la información proporcionada y desplegar, en algunos casos, actividades de vigilancia y monitoreo a fin de comprobar la veracidad de lo reportado, pudiendo ello concluir en la generación de observaciones o imposición de sanciones derivada del reporte incorrecto o incompleto por parte de partidos políticos o candidaturas.

En esos términos **la carga probatoria corresponde a los partidos políticos y candidatos** a fin de demostrar que llevaron a cabo correctamente el ejercicio de los recursos.

Por el contrario, los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización obedecen a lógicas distintas pues son mecanismos de investigación detonados por la supuesta existencia de

irregularidades denunciadas o detectadas de oficio por parte de la autoridad.

Al respecto, la lógica inquisitiva de dichos procedimientos **impone a la autoridad fiscalizadora la carga de probar una irregularidad y no al partido político o sujeto denunciado.**

Esa carga implica el reconocimiento pleno del **principio de inocencia** que permea en todo procedimiento sancionador inquisitivo, pues **no corresponde al denunciado demostrar el correcto ejercicio de recursos o la licitud de sus conductas, sino a la autoridad demostrar lo contrario.**

Tal circunstancia adquiere importancia en asuntos como el que ahora se resuelve, pues en estos, la existencia de una orden para iniciar un procedimiento oficioso -derivada de la revisión realizada a los informes presentados previamente por un partido político- implica un cambio de paradigma en el análisis de los hechos, **pasando de una lógica de auditoría en la que el sujeto obligado es el que tiene la carga de comprobar el ejercicio correcto de recursos, a una lógica inquisitiva en la que la autoridad es, en principio, la encargada de probar la existencia de alguna conducta antijurídica.**

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, al tratarse de un procedimiento sancionador oficioso, el INE tiene, en principio, la carga de acreditar la infracción y demostrar con elementos suficientes *la veracidad respecto a la totalidad de las operaciones realizadas*; por tanto, debe partirse de la presunción de que las operaciones son verificables, salvo que la autoridad responsable logre acreditar lo opuesto⁷.

Ahora bien, es necesario precisar que ambos procedimientos -la revisión

⁷ Véase SUP-RAP-16/2026.



de informes y el procedimiento oficioso- comparten una misma finalidad constitucional: garantizar la transparencia en el ejercicio de los recursos públicos, la rendición de cuentas de los partidos políticos y la equidad en la contienda democrática.

Esa finalidad común tiene una consecuencia relevante para la distribución de cargas: **el hecho de que en el procedimiento oficioso la autoridad tenga la obligación de acreditar la infracción no exime al partido político de su condición de sujeto obligado.**

En principio, la carga de la prueba recae en la autoridad investigadora; sin embargo, cuando la información relevante para esclarecer los hechos obra en poder del partido político -por tratarse de su propia contabilidad, sus contratos o la documentación que sustenta sus operaciones-, el principio de colaboración y rendición de cuentas que rige la vida de los institutos políticos impone al partido la obligación de aportarla.

De ahí que se considere que **la carga probatoria en el procedimiento oficioso es dinámica:** opera en principio a favor del sujeto investigado, pero se desplaza parcialmente hacia él cuando la evidencia está en su esfera y la autoridad no puede obtenerla por sus propios medios.

Para la resolución del presente asunto importa tener presente el precedente de la Sala Superior SUP-RAP-16/2026, en el que se reiteró que **la presunción de inocencia desplaza, en principio, la carga de la prueba hacia la autoridad,** quien debe demostrar de manera suficiente los elementos de la infracción, particularmente cuando el procedimiento tiene naturaleza sancionadora y puede derivar en la imposición de una multa.

Así, **dicho principio exige que,** en caso de duda razonable sobre la actualización de la infracción, **se adopte una decisión favorable al sujeto obligado,** lo cual resulta particularmente relevante en

procedimientos oficiosos, en los que la autoridad cuenta con amplias facultades de investigación.

De lo anterior se desprende que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores oficiosos en materia de fiscalización, la autoridad debe:

i) investigar de manera exhaustiva los hechos materia de análisis; ii) valorar integralmente el acervo probatorio; iii) analizar la supuesta infracción a partir de los elementos establecidos por la Sala Superior; y iv) acreditar plenamente que los recursos no cumplieron con los fines establecidos en la normativa de fiscalización atinente.

En consecuencia, no resulta jurídicamente suficiente que la autoridad identifique inconsistencias, vacíos o falta de correspondencia absoluta entre los elementos probatorios, sino que debe demostrar, a partir de una valoración integral, que la infracción que investiga se haya actualizado y acreditado con beneficio para el partido político.

Siendo así, en el presente caso esta Sala Regional analizará los agravios atendiendo a que **la autoridad debió comprobar plenamente la veracidad en el reporte de las operaciones**, sin que ello le impidiera valorar la conducta del partido en caso de que se le hubiera requerido información adicional que tuviera a su alcance y que fuera necesaria para esclarecer la materia del procedimiento, a efecto de determinar si las conclusiones de la responsable se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

-Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable concluyó indebidamente que no se reportaron con veracidad las operaciones observadas sin que, en el caso concreto, los elementos recabados



permitieran sustentar de manera suficiente la hipótesis de inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales presentados por el sujeto obligado.

Ello porque, en el caso concreto, la determinación se sustentó en inferencias derivadas de supuestas insuficiencias formales y dificultades de verificación, y no en la demostración positiva de una conducta antijurídica atribuible al partido político.

Lo anterior por las razones que enseguida se explican.

**-Indebida valoración probatoria,
inversión de la carga de la prueba e
indebida fundamentación y motivación**

En el presente asunto, en esencia, el recurrente sostiene que la autoridad fiscalizadora indebidamente desestimó el cúmulo probatorio -debidamente registrado en el SIF- cuando arribó a la conclusión de tener por *no demostrada la materialidad de las operaciones*.

Afirma que la responsable le sancionó sin acreditar fehacientemente la inexistencia de los servicios o bienes contratados, **transformando una duda en una conclusión de responsabilidad y vulnerando en su perjuicio el principio de presunción de inocencia**.

Además, aduce que indebidamente se invirtió el estándar probatorio exigible, puesto que la sanción impuesta deriva de la supuesta falta de acreditación de la capacidad operativa, material y humana del proveedor; obligación que, a su juicio, no les corresponde a los partidos políticos.

Señala que la autoridad incumplió con el deber de exhaustividad al haber sido omiso en realizar un análisis integral y concatenado de los elementos probatorios, pues de así haberlo hecho arribaría a la

presunción sólida sobre la efectiva realización de las operaciones observadas.

Sin que, en el caso, se le hubiera explicado cuál documentación -en específico- habría sido idónea para acreditar la materialidad de las operaciones; ni se justificó porque los documentos aportados carecían de valor demostrativo.

En concepto de esta Sala Regional, **los conceptos de agravio son esencialmente fundados.**

En consideración de este órgano jurisdiccional, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, en el expediente del procedimiento materia de controversia, existían elementos suficientes para corroborar la veracidad y la materialidad de las operaciones observadas, sin que se lograra desvirtuar su licitud, mediante elementos objetivos y suficientes para ello.

A diferencia de lo expuesto, en el caso, la autoridad responsable apoyó su determinación en *que no tener por acreditada, de manera fehaciente, la efectiva entrega de los bienes ni la real prestación de los servicios pactados entre el sujeto obligado y el proveedor.*

Además, consideró que *existían indicios suficientes que enfatizan la sospecha de la inexistencia de una parte de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales presentados por el sujeto obligado.*

Para arribar a esta conclusión, es necesario partir de una **distinción fundamental** entre la naturaleza jurídica de la revisión de informes y la del procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos tienen carácter complementario respecto del procedimiento de revisión de informes, lo que significa que



surgen a partir de los hallazgos detectados en la fiscalización y se apoyan en sus elementos preliminares de verificación para desarrollar una investigación específica sobre la posible existencia de una infracción⁸.

Así, cada uno de esos procedimientos tiene funciones diferenciadas: en la revisión de informes el sujeto obligado cumple deberes de reporte y comprobación, mientras que en el procedimiento sancionador la autoridad debe sustentar la existencia de la infracción conforme a los principios del derecho administrativo sancionador, entre ellos la presunción de inocencia⁹, sin perjuicio de las cargas de colaboración que subsisten para el sujeto obligado.

Desde esta perspectiva, en el procedimiento oficioso iniciado por el INE **la discusión deja de girar en torno al cumplimiento de deberes de reporte y se traslada al análisis de la presunta existencia de una conducta ilícita específica**, por tanto, no constituye una prolongación o continuación de éstas y tampoco una oportunidad adicional para profundizar tareas de verificación propias de la revisión de informe.

Así, en el particular, **el inicio del procedimiento oficioso en cuestión implicó el reconocimiento de la conclusión del ejercicio fiscalizador ordinario y la apertura de una investigación** cuyo objeto era probar una hipótesis concreta de ilicitud, a saber, la **materialidad de las operaciones**.

⁸ Ver SUP-RAP-24/2018, SUP-RAP-155/2023 y SUP-RAP-262/2024.

⁹ **Jurisprudencia 21/2013** de la Sala Superior: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y/o "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES**". Época: Décima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia (s): Constitucionales. Tesis: P./J 43/2014 (10ª.). Página: 41.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable **no valoró debidamente los elementos probatorios que obraban en el procedimiento y tampoco realizó una apreciación, de manera conjunta, que condujera de forma inequívoca** a acreditar dicha hipótesis de falta de veracidad en el reporte de operaciones en el SIF.

Por el contrario, la determinación sancionadora se edificó a partir de un **conjunto limitado y parcial de consideraciones** que no versan propiamente sobre la *falta de veracidad en el reporte de operaciones en el SIF*, sino sobre **lo que la autoridad consideró supuestas insuficiencias formales o dificultades de verificación**. Sin haber explicado cuál documentación -en específico- habría sido idónea para acreditar la materialidad de las operaciones ni justificó porque los documentos aportados carecían de valor demostrativo.

En efecto, la autoridad sustentó sus conclusiones en lo siguiente¹⁰:

- I. Respecto del **proveedor**, puso en duda su capacidad real para prestar los servicios reportados; ello a partir de una supuesta ausencia de capacidad operativa, material, humana y financiera suficiente para celebrar y ejecutar las operaciones reportadas por el partido.
- II. El sujeto obligado (el PRI) presentó *muestras fotográficas* por las que se advirtió *una unidad de los conceptos materia de análisis*.
- III. Se advirtió *documentación de pagos, imágenes y registros de la compraventa de los servicios y bienes reportados*.
- IV. Los bienes y servicios no guardan correspondencia con los registrados por el **proveedor** en el Registro Nacional de Proveedores; lo que evidencia una *inconsistencia relevante en la capacidad operativa y la naturaleza de las operaciones*.

¹⁰ Página 99 de la resolución impugnada.



- V. El material probatorio *aportado en las imágenes no guarda correspondencia ni proporción con las cantidades, características y alcances de los bienes consignados en los contratos y comprobantes fiscales, lo que evidencia inconsistencias entre lo documentado y lo efectivamente acreditado.*

De lo anterior se advierte que la autoridad incorporó un estándar subjetivo de valoración al desplazar la verificación objetiva de la materialidad de las operaciones -entre el sujeto obligado y el proveedor- hacia un juicio discrecional sobre las supuestas capacidades del proveedor (operativa, material, humana y financiera), lo cual resulta insuficiente para derrotar la veracidad del gasto en el caso concreto, ya que la determinación no se sustentó en elementos positivos de ilicitud, como la inexistencia del proveedor, la invalidez de los comprobantes fiscales, la falta de pago, la ausencia de capacidad jurídica de la persona moral o la detección de esquemas de desvío, triangulación o reaprovechamiento indebido de recursos, sino únicamente en **apreciaciones indirectas** (fincadas en el análisis respecto de las calidades únicamente del proveedor) **que no demuestran de manera fehaciente la existencia de una conducta antijurídica atribuida al partido recurrente.**

A diferencia de lo determinado por la autoridad responsable, se considera que, de las constancias que integran el expediente y de las diligencias practicadas por la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del procedimiento oficioso, no es posible corroborar la supuesta falta de veracidad en el reporte de operaciones en el SIF.

En primer término, la UTF requirió a la **Dirección de Auditoría** la documentación contable y comprobatoria de las operaciones celebradas entre el sujeto obligado y el proveedor, que fueron materia del procedimiento sancionador.

Al respecto, la Dirección de Auditoría remitió un archivo en formato Excel con la información de *catorce comprobantes fiscales que amparan la compraventa de diversos bienes y servicios*.

Del citado archivo se desprende, en lo que interesa, no sólo las pólizas registradas en el SIF, sino el concepto amparado, el importe y la evidencia agregada al SIF; en la que consta diversa documentación como ***contratos, credenciales para votar, avisos de contratación, constancias de situación fiscal, estados de cuenta, comprobantes de pago, facturas, pólizas, notas de entrega-recepción, kárdex, fotografías, imágenes de muestras y cotizaciones***¹¹.

Adicionalmente, la UTF levantó **razones y constancias** de la búsqueda en el SIF de comprobantes fiscales del **Servicio de Administración Tributaria (SAT)**, con el propósito de validar diversos CFDI; obteniendo como resultado que su totalidad **se encontraron debidamente verificados y validados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**¹².

Aunado a lo anterior, con la finalidad de tener certeza del destino de los recursos, derivados de las operaciones reportadas por el sujeto obligado y el proveedor, se solicitó a la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores** que informara sobre las cuentas aperturadas.

De lo anterior fue posible obtener **certeza de las fechas y los pagos de las operaciones realizadas con el proveedor, respecto de los bienes y servicios brindados**.

Asimismo, la UTF realizó una consulta en el **Sistema de Comprobantes Electrónicos de Pagos del Banco de México**, con la finalidad de validar la **autenticidad y dotar de certeza a catorce pagos efectuados mediante transferencias de fondos por parte de la Coalición Va por**

¹¹ Página 60 a 64 de la Resolución impugnada.

¹² Página 64 de la Resolución impugnada.



Hidalgo; al respecto se verificó el origen y destino de los recursos vinculados con las operaciones celebradas con el proveedor.

Lo que le permitió a la autoridad responsable concluir lo siguiente:

- ❖ El reporte de catorce operaciones en el SIF, celebradas con el proveedor por un monto de \$1,704,557.10 (un millón setecientos cuatro mil quinientos cincuenta y siete pesos).
- ❖ Las pólizas del SIF cuentan con la documentación anexa siguiente: contratos, comprobantes digitales, facturas, constancia de situación fiscal del proveedor, estado de cuenta del proveedor, credencial para votar del proveedor, aviso de contratación en el SIF, Registro en el Registro Nacional de Proveedores y comprobantes de pago interbancario.
- ❖ Que se celebraron operaciones con dicho proveedor por diversos conceptos.
- ❖ Los servicios contratados fueron para el periodo de campaña ocurrido en el año dos mil veintiuno.
- ❖ Se constató la transferencia de recursos de las cuentas bancarias del sujeto obligado a las del proveedor.

Además, resulta relevante precisar que la propia autoridad fiscalizadora practicó diligencias orientadas a corroborar la **materialidad de las operaciones**.

Lo anterior lo realizó *con la finalidad de allegarse de mayores elementos para determinar si el **proveedor** lograba acreditar su capacidad material y operativa, localización verificable, congruencia de su actividad, ejecución real de las operaciones, trazabilidad financiera, actuación directa y cumplimiento fiscal básico.*

En ese sentido, **respecto de la capacidad para celebrar operaciones comerciales del proveedor**, la UTF formuló requerimientos al **Servicio de Administración Tributaria**, al **Registro Nacional de Proveedores**,

al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Hidalgo, a la Dirección del Secretariado del INE, a la Unidad de Inteligencia Financiera, y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concluyendo lo siguiente:

- ❖ El proveedor registra una **diversidad de actividades económicas** declaradas ante la autoridad fiscal;
- ❖ Existe un **indicio** de *inconsistencias operativas* del proveedor;
- ❖ Se encontró el **registro del proveedor en el Registro Nacional de Proveedores**, ofreciendo productos y servicios relacionados con papelería, impresos básicos, equipo de cómputo -incluyendo su arrendamiento- y servicios de limpieza;
- ❖ El proveedor no cuenta con antecedentes de empleador;
- ❖ No se localizó información del proveedor que acredite la existencia de vehículos registrados a su nombre; lo que, según la autoridad responsable, pone en **duda** su capacidad real para prestar servicios de transporte.
- ❖ De una inspección ocular del domicilio señalado como fiscal del proveedor no se advierte la existencia de actividad empresarial. Lo que constituye, según la autoridad responsable, un **indicio sólido de ausencia de capacidad real** del proveedor para prestar servicios y entregar los bienes reportados.
- ❖ La actividad económica del proveedor se desarrolla, al menos, sin la participación de terceras personas registradas.
- ❖ Los recursos recibidos por el proveedor se transfirieron a *Marcos de la Cruz Medina* y a *Arturo Acosta Castillo*; lo que videncia una dispersión de recursos,

Es decir, el expediente da cuenta de un **circuito documental y financiero verificado por fuentes institucionales**: la existencia de contratos; comprobación fiscal; pagos bancarios rastreables e identificación del proveedor en registros oficiales.



En similares términos lo consideró la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente SCM-RAP-14/2026.

Sin embargo, pese a que ese conjunto de actuaciones permitió a la autoridad tener por corroborados los elementos esenciales de la **existencia jurídica del proveedor**, la **autenticidad fiscal de los comprobantes** y la **realización de los pagos**, la resolución impugnada no construye su conclusión sancionadora sobre la demostración de un **hecho ilícito positivo**; esto es, que los recursos tuvieron un destino diverso, que existió triangulación, reintegro, simulación financiera, o inexistencia del proveedor, sino que la autoridad responsable desplaza el razonamiento hacia la **insuficiencia de elementos complementarios** para reconstruir, con un grado de detalle mayor, la materialidad de las operaciones¹³.

De esta manera, la falta de ciertos datos accesorios o la imposibilidad de obtener información adicional de algunas personas se erige, indebidamente, en este asunto, como premisa determinante para afirmar la falta de veracidad del reporte.

Con base en lo expuesto, atendiendo a los elementos con los que contaba la responsable para la resolución del procedimiento oficioso, se considera **insuficiente** que sostuviera su determinación en la falta de información adicional pretendida, porque ello no equivale a demostrar que las operaciones *no se materializaron* o que *no se acreditó de manera fehaciente la efectiva entrega de los bienes ni la real prestación de los servicios prestados por el proveedor al partido*.

Por el contrario, **se centraron en verificar actividades exclusivas del proveedor** y no del sujeto obligado.

¹³ **Jurisprudencia 12/2010** de la Sala Superior, "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE." Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En suma, aun en el supuesto de que ciertos extremos de las operaciones o servicios no pudieran reconstruirse con el grado de detalle pretendido por la autoridad, **ello no conduce jurídicamente a la conclusión sancionadora alcanzada.**

En efecto, del expediente se advierte que no existió una ausencia total de elementos accesorios relativos a la materialidad de los bienes y servicios, pues constan en autos, y fueron reconocidos por la propia autoridad fiscalizadora, datos sobre los bienes y servicios prestados, así como las evidencias de éstos.

En particular, cuando el sujeto obligado proporcionó diversa información que le fue requerida en el procedimiento oficioso sancionador, se advierte que **la UTF reconoció contar con muestras fotográficas por virtud de las cuales advirtió los conceptos materia de análisis**; sin embargo, esta Sala Regional advierte que, enseguida y de manera contradictoria, se sostuvo que dichas muestras fotográficas *no acreditaban de manera indiciaria la compra de la totalidad de los bienes adquiridos.*

Lo anterior sin proporcionar mayor razonamiento o argumento mediante el cual explicitara el porqué de su conclusión.

También, esta Sala Regional advierte que la UTF reconoció contar con la **documentación de pagos, imágenes y registros de la compraventa de los servicios y bienes reportados** (consistentes en pólizas, facturas, contratos, constancias de situación fiscal, estados de cuenta, credencial para votar del proveedor, aviso de contratación, registros en Registro Nacional de Proveedores, comprobantes de pago interbancarios e imágenes fotografías); sin embargo, de manera genérica procedió a afirmar que ello *no guardaba correspondencia ni proporción con las cantidades, características y alcances de los bienes consignados en los contratos y comprobantes fiscales* lo que, a decir de



la responsable, ***evidenciaba inconsistencias entre lo documentado y lo efectivamente acreditado.***

En ese contexto, **lo que la resolución pone de relieve no es la falta de materialidad de las operaciones, sino la insatisfacción de la autoridad respecto del nivel de desagregación o individualización de ciertos datos personales y funcionales del proveedor**, así como la imposibilidad de verificar de manera empírica y retrospectiva cada intervención específica. Sin embargo, esa circunstancia no equivale a demostrar *la falta de veracidad respecto de la totalidad de las operaciones realizadas con el proveedor y reportadas en el SIF.*

Por el contrario, **el expediente** contiene elementos corroborados por la propia autoridad que acreditan la **realidad documental, contractual y financiera de las operaciones**; y lo que falta en la resolución es precisamente el eslabón exigible en sede sancionadora: la demostración, mediante pruebas suficientes y concluyentes, de que ese circuito documental y financiero encubrió una conducta antijurídica.

La ausencia de ese elemento, para este órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias concretas de análisis expuestas, impide sostener válidamente la conclusión sancionadora adoptada.

Así, la hipótesis de la autoridad **no se apoyó en datos objetivos que demostraran que los recursos no se ejercieron o se ejercieron indebidamente**, sino en una inferencia negativa derivada de la falta de ciertos elementos accesorios, que se dirigieron a *presumir* la ausencia de capacidad del proveedor para prestar servicios y entregar bienes.

En consecuencia, la autoridad **no acreditó su hipótesis sancionadora** mediante elementos que, concatenados lógicamente y jurídicamente, permitieran arribar de manera necesaria a la conclusión de que no se materializaron las operaciones reportadas en el SIF, en el contexto específico planteado en el presente procedimiento oficioso.

En ese sentido, la autoridad responsable **no logró derrotar** ni acreditar que los recursos hubieran tenido un destino diverso, que no se hubieran ejercido o que existiera un esquema de simulación.

Por el contrario, la resolución impugnada se centró en presunciones, indicios o inconsistencias y no en acreditamiento fehaciente o prueba plena de la actualización y materialización de lo que fue materia del procedimiento oficioso sancionador.

En lugar de ello, optó por **restar valor probatorio a los elementos existentes**, apoyándose en la falta de ciertos datos personales o en la supuesta insuficiencia del material aportado, **en torno a la capacidad operativa, material, humana y financiera del proveedor**.

Asimismo, la autoridad incurrió en una inconsistencia al **desatender los indicios obtenidos durante la propia revisión de informes**, los cuales formaban parte del acervo cognoscitivo institucional y constituían la base fáctica que debía ser desvirtuada en el procedimiento sancionador.

El hecho de que el procedimiento se iniciara por no contar con elementos concluyentes **no la habilitaba a ignorar dichos indicios, sino que la obligaba a derrotarlos mediante una investigación eficaz, lo que no ocurrió**.

En consecuencia, al no haberse acreditado la existencia de una conducta antijurídica y al haber construido su determinación a partir de razonamientos conjeturales, la autoridad responsable **vulneró los principios de legalidad, presunción de inocencia, indebida valoración probatoria y traslado de la carga de la prueba**.

De ahí que, al resultar **sustancialmente fundados** los motivos de agravio relativos a la indebida valoración probatoria e indebido traslado de la carga probatoria, esta Sala Regional estima que el recurrente ha



alcanzado su pretensión, consistente en la revocación de la resolución impugnada.

Ello, porque ha quedado firme que no se encuentra comprometida la veracidad y materialidad de las operaciones celebradas con el proveedor (materia del procedimiento oficiosos sancionador) debido a que en el expediente obran elementos suficientes, corroborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En ese contexto, al quedar desvirtuada la hipótesis sancionadora y no acreditarse la existencia de una conducta antijurídica, resulta innecesario el análisis de los restantes motivos de agravio, al haber quedado colmada la pretensión principal del recurrente.

En similares términos lo resolvió la Sala Superior en el SUP-RAP-14/2026 y SUP-RAP-100/2026.

En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, ante lo **sustancialmente fundado** de los motivos de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, pues no ha quedado acreditada la existencia de una conducta antijurídica materia del procedimiento oficioso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.